

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Juan David Posada López
Radicado	05001 40 03 028 2019 01170 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN DAVID POSADA LÓPEZ correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 1 de octubre de 2019. Mediante auto del 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

El 5 de abril de 2022 el ejecutado JUAN DAVID POSADA LÓPEZ realizó diversas manifestaciones con respecto a una obligación, un acuerdo de pago, y la cancelación que realizó por \$10.000.000.

Por auto del 7 de abril de 2022, se aceptó la cesión total del crédito que realizó el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la sociedad REFINANCIA S.A.S.

El 11 de mayo de 2022 la apoderada judicial demandante aporta un pantallazo en el cual se evidencia un pago total por \$10.000.000 realizado por el ejecutado el 30 de octubre de 2021 y que fuera aplicado al crédito 38417899098411409000 (se entiende que es la misma suma a la que hizo referencia el ejecutado con antelación).

En atención a la manifestación realizada por el demandado, la Secretaría del Despacho procedió con su notificación el 12 de mayo de 2022 mediante correo electrónico (Doc. 32 Exp. Digital). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

El hecho que el ejecutado haya manifestado que ha pagado “*casi el 80% de la deuda*” y que se encuentra en negociaciones con REFINANCIA para la cancelación total de la misma, no se trata propiamente de excepciones que tengan la virtud de controvertir o enervar las pretensiones de la demanda o para liberarlo de la acción de la ejecutante.

Las excepciones de mérito atacan la pretensión del demandante para extinguirla, modificarla o impedir que nazca a la vida jurídica. El abono que está informando el accionado será imputado en el momento procesal oportuno, y el aduzca que ha pagado gran parte de la obligación o que se encuentra en negociaciones con REFINANCIA ello de por sí no lo libera de la obligación de pagar el saldo de la suma contenida en el pagaré base de recaudo (tres créditos).

Finalmente, en razón al pago informado por \$10.000.000, por auto del 17 de mayo de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la parte actora a fin que aclarara si el crédito

38417899098411409000 debía entenderse pagado, y el eventual saldo a cuál de las otras obligaciones debía aplicarse, pero la abogada no atendió el requerimiento.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor base de la ejecución se observa que el beneficiario es BANCO DE OCCIDENTE.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés allegados al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de REFINANCIA S.A.S. (cesionaria de los derechos contenidos en el pagaré que acá se ejecuta y sucesora procesal de la cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A.) y en contra de JUAN DAVID POSADA LÓPEZ, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Para ello se deberá imputar el abono por \$10.000.000 realizado el 30 de octubre de 2021 por el ejecutado y que, según el pantallazo arrimado por la parte demandante (Doc. 31), estaba dirigido al crédito 38417899098411409000. Si llegare a sobrar algún saldo se imputará a las demás obligaciones que acá se ejecutan.

Cuarto: CONDENAR en costas al ejecutado JUAN DAVID POSADA LÓPEZ, y en favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Sexto: OFICIAR al pagador y/o empleador de DAM-T SOLUCIONES S.A.S. para que los dineros a retener en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional que devenga el ejecutado, comunicado mediante el Oficio No. 265 del 4 de mayo de 2021, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e63423eb6e2a26d37a73a68f0a5afa603c7610573756cb2b4ad0c9512d3dfd**

Documento generado en 07/06/2022 06:05:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado JUAN DAVID POSADA LÓPEZ, y a favor de la ejecutante, como a continuación se establece:

- Envío Citación Notif. Personal (fl. 17 Exp. Físico) ----- \$12.200
- Envío Citación Notif. Personal (Doc. 05) ----- \$22.100
- Envío Notificación por Aviso (Doc. 07) ----- \$20.900
- Envío Citación Notif. Personal (Doc. 09) ----- \$20.900
- Envío Notificación por Aviso (Doc. 14) ----- \$10.100
- Envío Notificación por Aviso (Doc. 15) ----- \$10.100
- Agencias en derecho ----- \$2.000.000

TOTAL-----\$2.096.300

Medellín, 7 de junio de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Secretario Ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Juan David Posada López
Radicado	05001 40 03 028 2019 01170 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433ecc7f129a1b189e78b294c85172a6969a4232fceb942494e2b979fefde7**

Documento generado en 07/06/2022 06:05:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**